



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	JUAN JOSÉ ARIAS MARTÍNEZ
Causante	JAIRO ANTONIO ARIAS ÁLVAREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00229-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 466
Decisión	Admite

Revisado el memorial mediante el cual la parte actora adujo cumplir los requisitos de la inadmisión, se tiene que frente a la petición de requerir a los demás herederos para que sean ellos quienes aporten la respectiva prueba de su calidad como tal, es procedente y el Despacho accederá a ella.

En cuanto a la petición de perseguir los bienes que ya no se encuentran en cabeza de la Sociedad Conyugal, se le informa que el presente, es un trámite exclusivamente “liquidatorio” en el que únicamente se busca adjudicar y partir los bienes a la masa pertenecientes a la fecha a la masa sucesoral, no es para conocer en el mismo proceso todas las pretensiones que se tengan con respecto a una sucesión de tipo declarativo, pues conforme al Art. 88 # 3° del CGP, no pueden tramitarse en un mismo expediente.

Conforme a lo anterior, se dará apertura únicamente al proceso sucesorio, y frente a la pretensión declarativa se rechazará la misma.

Con respecto a la solicitud de Medidas Cautelares respecto de los bienes del de cujus JAIRO ANTONIO ARIAS ÁLVAREZ, conforme lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, por ser procedente, se accederá a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JAIRO ANTONIO ARIAS ÁLVAREZ**, fallecido el día 21 de



noviembre de 2019 en Apartadó - Antioquia, siendo la ciudad de Medellín el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se RECONOCE la calidad de heredero del causante al señor **JUAN JOSÉ ARIAS MARTÍNEZ** quien actúan en calidad de hijo.

TERCERO: Requerir en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem, en calidad de herederos del causante a las siguientes personas: **PAULA MARCELA, DANIEL, y JUAN JOSÉ ARIAS MARTÍNEZ** en calidad de hijos del causante.

Y a la señora **ELSY DE JESÚS LONDOÑO PARRA** en calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE, indicándoles el termino expreso para notificar que aceptan o repudian la herencia al juzgado después de notificados y en caso de guardar silencio se entenderá que repudian la herencia. Este termino se encuentra estipulado en el artículo 492 del CGP.

CUARTO: Los interesados en intervenir, deberán aportar los respectivos registros civiles para acreditar su legitimación en el proceso.

QUINTO: SE DISPONE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. (Artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020).

SEXTO: INCLÚYASE por la secretaría el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Por la Secretaría líbrese la comunicación correspondiente en el momento procesal pertinente.

OCTAVO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números 001-1171400, 001-1171403, 034-69298, 034-14898, para lo cual se ordenará por la secretaria del juzgado



oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Necoclí-Antioquia.

Y el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IEU-407, para lo cual por Secretaría, se libraré oficio a la Oficina de Tránsito y Transportes de Medellín.

OCTAVO: Rechazar la petición de perseguir los bienes vendidos por la Cónyuge Supérstite, por no poderse tramitar en esta misma causa.

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**ec88ba763512518e367fa6395a219d50b8d6cc5364b4da54476349672af
2d7ba**

Documento generado en 16/12/2020 04:57:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**